

LEY 429 *

CREACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE ATRIBUCIONES

Asunción, 15 de julio de 1957.

ART. 1º.- Créase la Dirección General de la Marina Mercante que tendrá los siguientes fines:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades relativas a la Marina Mercante Nacional e industrias afines, con miras al fomento e incremento de las mismas.
- b) Prestar asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo, en materia de política de transportes fluvial y marítimo.

ART. 2º.- La Dirección General de la Marina Mercante, que en adelante se denominará la Dirección, dependerá del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

ART. 3º.- Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección podrá:

- a) Proyectar una legislación adecuada para el incremento de la Marina Mercante Nacional sobre la base de la garantía del libre comercio, consagrada por la Constitución Nacional;
- b) Proponer las medidas que faciliten el establecimiento en el país, de compañías de navegación nacionales o extranjeras de astilleros navales y de las industrias afines;
- c) Revisar el régimen administrativo portuario, proponiendo las medidas que sean necesarias para facilitar el desarrollo de las actividades fluviales y marítimas, rectificando o suprimiendo las formalidades y requisitos que constituyen trabas para dicho tráfico y proponer la modificación del régimen aduanero a los mismos efectos;
- d) Estudiar las posibilidades de ampliación de los servicios de pasajeros y carga, de acuerdo con las necesidades generales, y proponer las medidas tendientes a mejorar los servicios de transporte fluvial y coordinarlos con los demás sistemas de transporte;
- e) Estipular los estudios científicos o profesionales tendientes a obtener progresos técnicos navales;
- d) Propiciar la fundación de un Instituto de Enseñanza Náutica proyectando los planes de estudios correspondientes.
- g) Dictaminar sobre todos los asuntos que afecten a la Marina Mercante Nacional, que le fueron requeridos por los poderes públicos o por las Instituciones Bancarias, para el otorgamiento de facilidades o privilegios, o la concesión de créditos a divisas.

ART. 4º.- Como organismo supervisor de la actividades navieras tendrá a su cargo:

- a) Llevar un registro de las embarcaciones de pabellón nacional con todas sus características;
- b) Llevar un registro de las embarcaciones extranjeras;
- c) Dictaminar sobre los casos de pedidos de concesión de uso de pabellón nacional por buques de bandera extranjera y, en general, en todo pedido de cambio de banderas;
- d) Dictaminar en las solicitudes de permisos de cabotaje por buques de pabellón extranjero;
- e) Mantener la relación de coordinación de servicios entre las empresas navieras y privadas y las del Estado, en acuerdo con las necesidades del servicio de transporte;

- f) Estudiar y proponer las tarifas de pasajes y fletes, en consideración a las necesidades económicas del país, con observancia de los derechos e intereses de las empresas navieras;
- g) Llevar la estadística de movimiento de pasajeros y cargas, correspondiente al tráfico fluvial y marítimo;
- h) En los casos de adquisición de embarcaciones u otro material flotante, para la Marina Mercante Nacional por el Estado, la Dirección colaborará en la redacción del Pliego de Bases y Condiciones, estableciendo sus características técnicas como organismo asesor.

ART. 5°.- Como medio de facilitar el desarrollo de la Marina Mercante Nacional, la Dirección ejercerá un control permanente sobre el personal destinado a dicha actividad, quedando en consecuencia facultada a:

- a) Dictar el reglamento de trabajo y rol de funciones del personal embarcado, y velar por el cumplimiento de sus disposiciones;
- b) Establecer el procedimiento para la determinación del número de tripulantes en las embarcaciones;
- c) Limitar la matrícula de los profesionales de la Marina Mercante de acuerdo con las necesidades del tonelaje flotante;
- d) Asesorar al Departamento Nacional de Trabajo en todos los problemas referentes a la retribución de trabajo del personal fluvial y marítimo;
- e) Intervenir, en única instancia, en los conflictos que se susciten entre los armadores y los capitanes con motivo del cumplimiento de los deberes y atribuciones. que por Ley les incumben;
- f) Dictar resolución en los sumarios administrativos instruidos por la Prefectura General de Puertos en los casos de siniestros y colisiones;
- g) Llevar un registro de los armadores, agentes marítimos, y del personal fluvial y marítimo;
- h) Llevar un registro de todos los profesionales que desarrollan actividades afines a la Marina Mercante.

ART. 6°.- La Dirección resolverá, en grado de apelación, en los casos de sanciones impuestas por la Prefectura General de Puertos al personal fluvial y marítimo cuando las mismas impliquen inhabilitación definitiva o temporaria por más de seis meses.

ART. 7°.- La Prefectura General de Puertos colaborará para el cumplimiento de las resoluciones y disposiciones, adoptadas por la Dirección, referentes a embarcaciones o personal fluvial y marítimo.

ART. 8°.- La Dirección proyectará su reglamento interno, que será aprobado por el Ministerio respectivo.

ART. 9°.- La Dirección será ejercida por una persona de reconocida experiencia en actividades navieras asistida por un Consejo cuyos miembros serán determinados y designados por el Poder ejecutivo.

ART. 10°.- Impútese las erogaciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley al Anexo (Q - Ítem 2 - Rubro 8,06 del Presupuesto General de Gastos de la Nación vigente.

ART. 11°.- Deróganse la ley 319 y todas las disposiciones que fueren contrarias a la presente ley.

ART. 12°.- Comuníquese, etc.

** Ampliada Decreto-Ley N° 205 del 28 de agosto de 1958.*

Amplíase la Ley N° 429 del 15 de junio de 1957, con las siguientes disposiciones;

a) Facúltase a la Dirección General de la Marina Mercante a aplicar multas que no sobrepasen en cada caso, del equivalente de (100) cien jornales mínimos de los establecidos para los obreros de la Capital, por incumplimiento de las disposiciones y normas que rigen las actividades navieras del país.

b) La Dirección General de la Marina Mercante determinará el monto de las multas, según la importancia de las infracciones, con asesoramiento del Consejo de Asistencia.

c) El producido de las multas establecidas en el inciso a), se destinará al fomento e incrementación de las actividades náuticas del país, la conservación y mantenimiento de boyas y balizas de los ríos Paraguay y Paraná y refacción y mejoras de las Sub-Prefecturas y Destacamentos fluviales del litoral nacional según el plan de inversiones que anualmente someterá la Dirección General de la Marina Mercante a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas-y Comunicaciones.

d) Anualmente la Dirección General de la Marina Mercante presentará al Ministerio de Hacienda por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la rendición de cuenta de las inversiones realizadas.

